



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 100-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Causa No. 100-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2015, las 20h00.-

VISTOS: Incorpórese al expediente: **1)** El Memorando No. TCE-PRE-2015-0318 de 2 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta la solicitud de autorización para el cumplimiento de servicios institucionales del Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral desde el día miércoles 9 hasta el viernes 11 de septiembre de 2015 y la razón de fecha 09 de septiembre de 2015, suscrita por la Ab. Sonia Vera García, en su calidad de Prosecretaria, por medio de la cual reemplaza al Secretario General; **2)** El Oficio No. 0001312 de 9 de septiembre de 2015, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en veinte (20) fojas útiles, el escrito original con sus respectivos anexos, presentado por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma y la Dra. Consuelo López Vivas en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, recibido en la Secretaría General del Tribunal el mismo día, mes y año, a las 15h07; y, **3)** El escrito suscrito por el Ab. Pedro Chichande Ortega, abogado patrocinador del señor Joffre Patricio Mendoza Palma, mediante el cual anexa copia del escrito de interposición del Recurso de Impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 11 de septiembre de 2015, a las 11h10.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, de 3 de junio de 2015 emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, señor Chuber Alejandro Sorrosa Puig, mediante la cual resuelve sancionar a varias personas, entre ellas al Recurrente Joffre Patricio Mendoza Palma por supuestamente haber incurrido en lo establecido en el artículo 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 168 a 170 vta.)
- b) Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, por la cual en lo principal resuelve "...**Artículo 2.- Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, de 3 de junio de 2015, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, que entre otros aspectos, sancionó al señor JOFFRE PATRICIO MENDOZA PALMA (...) con una multa de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SETENTA**



CAUSA No. 100-2015-TCE

CENTAVOS, (USD \$ 35.105.70), equivalente al doble del exceso de los aportes recibidos, esto es la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, (USD \$ 17.552,85), al haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...” (fs. 191 a 200).

- c) Escrito firmado por el Recurrente, señor Joffre Patricio Mendoza Palma y su abogado patrocinador, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015. (fs. 9 a 19)
- d) Conforme al sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 31 de julio de 2015, a las 15h25.
- e) Providencia de 05 de agosto de 2015, a las 12h20, en la que se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de la presente causa (fs. 26)
- f) Oficio No. 001236 de 6 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ciento ochenta y cuatro (184) fojas el expediente que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma. (fs. 214)
- g) Providencia de 11 de agosto de 2015, a las 14h50, en la que se admitió a trámite la presente causa identificada con el No. 100-2015-TCE (fs. 216).
- h) Auto de 8 de septiembre de 2015, a las 10h28, mediante el cual este juzgador dispuso: **1)** Que se remita atento oficio al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día, envíe a este despacho, el original del escrito suscrito por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma y por la Dra. Consuelo López Vivas, presentado en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante el cual interpone el Recurso de Impugnación ante el Pleno de ese órgano electoral y que consta en copia certificada dentro del expediente enviado a este Tribunal por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral con oficio No. 001236 de 6 de agosto de 2015; y, **2)** Que en el mismo plazo, esto es un (1) día, el señor Joffre Patricio Mendoza Palma, remita el original del escrito suscrito por él y por su abogada Dra. Consuelo López Vivas, mediante el cual interpone el Recurso de Impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que fuera presentado en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.



Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal la de *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que señala: *"Cualquier otro acto o Resolución que emane del Consejo Nacional Electoral..."*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y Resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 *ibídem* señala que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o Resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*.



CAUSA No. 100-2015-TCE

El señor Joffre Patricio Mendoza Palma interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015, en la cual fue parte procesal en sede administrativa, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente y a su abogada patrocinadora, el 27 de julio de 2015, en el casillero judicial 4251 de la Función Judicial de Quito, según la razón sentada por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fs. 213).

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de julio de 2015, a las 16h46, conforme consta de la razón sentada por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) que obra a fojas veintidós (fs. 22) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurrente en el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, en lo principal manifiesta:

- a) Que el Consejo Nacional Electoral no consideró el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que fuera del periodo electoral solamente correrán los días laborales; por lo que, el Consejo Nacional Electoral realizó una interpretación errónea de la norma.
- b) Que al haberse negado erróneamente por extemporánea la impugnación propuesta, el Consejo Nacional Electoral no conoció los fundamentos de hecho y de derecho, por lo que solicita que el Tribunal Contencioso Electoral analice lo siguiente:

b.1. Que con fecha 4 de junio de 2015, fue notificado con la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015 de 3 de junio de 2015, emitida por el señor Chuber Alejandro Sorrosa Puig, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, en la cual se le sanciona con una multa de USD \$35.105.70, por un supuesto aporte en exceso.



CAUSA No. 100-2015-TCE

b.2. Que con fecha 9 de junio de 2015, a las 15h59 presentó la impugnación en contra de la referida Resolución ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

b.3. Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015, rechaza por extemporánea la impugnación presentada y consecuentemente ratifica la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015 de 3 de junio de 2015.

b.4. Que mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2013, la Responsable del Manejo Económico presenta el expediente de cuentas de la campaña electoral de la dignidad de Asambleísta Provincial de Los Ríos del Proceso Elecciones Generales 2013, ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

b.5. Que desconoce completamente el hecho que se le imputa, esto es el aporte para la campaña electoral de la candidatura a Asambleísta de la provincia de Los Ríos del proceso Elecciones Generales 2013, en razón de que no ha aportado valor alguno a dicha campaña electoral como candidato y menos aún ha firmado documento alguno que sustente ese hecho.

Que en el expediente de cuentas de campaña presentado en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, aparecen los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes Nos. 006, 007, 008, 009, 010 y 011, en los que consta su nombre como supuesto aportante de la campaña electoral y además registran una firma que a simple vista se puede verificar que no es la suya, por lo que se trata de una suplantación de identidad y como tal un delito con responsabilidad penal; sin embargo, este hecho no fue analizado por el Consejo Nacional Electoral quien debía haber notificado a la Fiscalía General del Estado a fin de que se realicen las investigaciones necesarias.

b.6. Que a los mencionados comprobantes de recepción se adjuntan facturas por concepto de artículos promocionales para la campaña electoral que se encuentran a nombre del Partido Roldosista Ecuatoriano.

b.7. Que el expediente de cuentas de campaña fue recibido en el organismo administrativo electoral el 20 de mayo de 2013, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a la fecha en la cual se emitió la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, esto es, el 3 de junio de 2015, se encontraba prescrito el proceso administrativo en el que se basan para atribuirle un hecho que evidentemente vulnera sus derechos, por lo que la Resolución es nula.

b.8. Como fundamentos de derecho señala los artículos 11, numerales 1, 3, 9; 76, numeral 7 letras a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 23; 235; 268; 269; 279;



CAUSA No. 100-2015-TCE

304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 44; 54 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa; y, artículos 4; 5 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Acompaña como pruebas que sustentan su recurso las siguientes:

- Copias de los Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes Nos. 006, 007, 008, 009, 010 y 011.
- Copia certificada de su cédula de ciudadanía.
- Copia certificada de la comunicación s/n de 20 de mayo de 2013, mediante la cual se presentó el expediente de cuentas de la campaña electoral de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Los Ríos.

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su recurso, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral lo acepte y deje sin efecto las Resoluciones Nos. CNE-DPLR-7-03-06-2015 de 3 de junio de 2015 y PLE-CNE-3-21-7-2015 de 21 de julio de 2015; así como se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015 de 3 de junio de 2015, toda vez que fue emitida cuando ya se encontraba prescrito el proceso administrativo.

3.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El Recurrente presentó su Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio de 2015, que en la parte pertinente resuelve: ***“Artículo 2.- Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, de 3 de junio del 2015, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, que entre otros aspectos, sancionó al señor JOFFRE PATRICIO MENDOZA PALMA, con cédula de ciudadanía No. 17085442-2, en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Los Ríos, para el proceso electoral 2013, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, con una multa de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SETENTA CENTAVOS, (USD \$35.105.70), equivalente al doble del exceso de los aportes recibidos, esto es la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, (USD \$17.552,85), al haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”***

De la revisión de la piezas procesales, se verifica que la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, emitió la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, el 3 de junio de 2015, a las 09h00, mediante la cual sancionó, al ahora Recurrente, con una multa equivalente a treinta y cinco mil ciento cinco



CAUSA No. 100-2015-TCE

dólares con setenta centavos de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$.35.105,70) (fs. 156 a 158).

La referida resolución fue notificada el día jueves 4 de junio de 2015, a las 11h50, al señor Joffre Patricio Mendoza Palma, según la razón sentada por el abogado José D. Díaz Cedeño, Secretario del Consejo Nacional Electoral-Los Ríos (fs. 158 vta.); quien a su vez, presentó en sede administrativa el recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, si la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, adoptada por el organismo electoral desconcentrado, fue notificada el día jueves 4 de junio de 2015, al señor Joffre Patricio Mendoza Palma; quien a su vez, presentó en sede administrativa recurso de impugnación, el 09 de junio de 2015, resulta necesario aclarar al Consejo Nacional Electoral que si bien a lo largo de las disposiciones del Código de la Democracia, se expresan los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral; por el contrario fuera de estos períodos, la misma ley amplía para los órganos que conformamos la Función Electoral el tiempo para resolver los recursos y acciones puestos a su conocimiento; por tal motivo, en los períodos no electorales y/o contencioso electorales a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos, el plazo debe contabilizarse exclusivamente en días y horas laborables; bajo esta consideración, se infiere que el recurso de impugnación fue presentado oportunamente, por lo que corresponde continuar con el análisis jurídico de la Resolución adoptada en sede administrativa por el organismo desconcentrado electoral.

En el presente caso, toda vez que no existe constancia procesal de la notificación al señor Joffre Patricio Mendoza Palma, respecto del inicio del proceso administrativo electoral que comprometía sus derechos; a fin de que, pudiera hacerlos valer, entre ellos presentar alegatos, contradecir las pruebas presentadas en su contra y actuar la prueba de la que se creyere asistido, es evidente que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y de manera particular el derecho a la defensa y contradicción, generando como consecuencia jurídica que este órgano de Justicia Electoral en pro de garantizar los derechos vulnerados del Recurrente por parte del órgano administrativo declare la ineficacia de la sanción impuesta, al amparo de lo previsto en los artículos 11, numeral 8 y 76, numeral 7, letras a); b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma.

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 100-2015-TCE

2. Dejar sin efecto la sanción impuesta en la Resolución No. CNE-DPLR-7-03-06-2015, de 3 de junio de 2015, emitida por el Director Provincial Electoral de Los Ríos, así como la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 21 de julio de 2015.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 120 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica peco-27@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
 - c) Al señor Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Los Ríos en su despacho ubicado en el inmueble situado en la Av. Universitaria y Calle I-NE de la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**, Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE